

LECCIONES

LIBERTAD RELIGIOSA Y SISTEMAS MATRIMONIALES EN EL DERECHO COMPARADO

GLORIA MORENO BOTELLA*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. EL *IUS CONNUBII*. III. EL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA. IV. SISTEMAS MATRIMONIALES. 1. Sistemas Monistas. 2. Sistemas Dualistas. 3. Sistemas Pluralistas. V. MATRIMONIO RELIGIOSO EN EUROPA. 1. Alemania. 2. Austria. 3. Bélgica. 4. Dinamarca. 5. España. *Régimen vigente*. 6. Finlandia. 7. Francia. 8. Grecia. 9. Italia. 10. Irlanda. 11. Luxemburgo. 12. Países Bajos. 13. Reino Unido. 14. Suecia. 15. Portugal. VI. EFICACIA CIVIL DEL MATRIMONIO RELIGIOSO EN EUROPA EN EL MOMENTO EXTINTIVO: REGLAMENTO (CE) Nº 1347/2000 DE 29 DE MAYO. VII. EL MATRIMONIO RELIGIOSO EN AMÉRICA LATINA. VIII. EL MATRIMONIO RELIGIOSO EN PAÍSES MUSULMANES E ISRAEL. 1. Países musulmanes. 2. Israel. *Fuentes legales*. IX. OTROS ESTADOS. X. CONCLUSIÓN. XI. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

El matrimonio es un hecho o realidad natural que puede definirse como “la unión jurídica plena y total de un varón y una mujer que comporta una comunidad indivisible de vida ordenada a la generación y educación de los hijos y a la ayuda mutua” (HERVADA). Esta definición, no obstante, vendría referida al concepto clásico de matrimonio plasmado en el Derecho canónico cuya contribución al modelo matrimonial de corte occidental es innegable. En este sentido y aunque no se puede decir que la institución matrimonial sea obra única del Derecho canónico (toma elementos del Derecho judío, germánico, y romano que cristianiza), también el Derecho romano aportó importantes elementos en cuanto a la estructura y formulación técnica del matrimonio, y fundamentalmente en lo relativo al consentimiento en un sólo acto y la con-

* Profesora titular del área de Derecho eclesiástico. Universidad Autónoma de Madrid.

cepción monógama del mismo, que coincidente con la concepción canónica, sin embargo permitió a los canonistas ganar la batalla de la indisolubilidad (NAVARRO VALLS), lo cierto, es que su influencia es definitiva y muy sólida en Occidente, hasta el punto que se puede decir con acierto que los ordenamientos civiles han recibido del Derecho canónico “el principio moderno de la libertad en la elección de los cónyuges y de su consentimiento personal, así como las condiciones formales desde Trento. Deben a esta herencia el carácter exclusivo del matrimonio monogámico como el lugar de la sexualidad lícita y el principio de su indisolubilidad. Incluso secularizado extrínsecamente desde la Revolución Francesa, el matrimonio ha conservado su trazos cristianos de formalismo, exclusividad y perpetuidad” (NAVARRO VALLS).

Pese a todo, la legitimación social de la unión del hombre y la mujer ha presentado características diferentes a lo largo de la historia y no es algo que sea comúnmente válido para todas las culturas, sociedades y legislaciones, hasta el punto, de que desde hace años se viene hablando incluso de crisis del matrimonio y de la propia familia. En cualquier caso, lo cierto es que el matrimonio no es sólo una institución jurídica; desde los primeros tiempos podemos observar que el matrimonio en todas las religiones y culturas tiene un carácter sagrado o elemento religioso, de tal manera que el matrimonio presenta al menos una doble consideración: social o jurídica y religiosa. Esto nos permite ubicar la materia objeto de nuestro estudio, a saber, la libertad religiosa y los sistemas matrimoniales, o lo que es lo mismo la interferencia entre creencias religiosas, matrimonio y Derecho. Esta interferencia o la coexistencia entre elementos religiosos y civiles (estatales) en el matrimonio da lugar a lo que se denomina sistemas matrimoniales, cuya definición relegamos a un momento posterior pues antes que nada es preciso hacer alguna referencia al *ius connubii* y al derecho de libertad religiosa, ya que en definitiva, el matrimonio aparece como una institución a caballo entre dos derechos: el derecho a contraer matrimonio y la libertad religiosa.

II. EL *IUS CONNUBII*

El *ius connubii*, contiene el derecho de contraer o no matrimonio; el derecho de elección del cónyuge y el derecho a que el matrimonio sea reconocido, protegido y conservado por el ordenamiento jurídico” (BAÑARES). Aunque los primeros que se refirieron al *ius connubii* fueron los romanos, éstos no lo concibieron como un derecho natural sino como un derecho al que podían acceder aquellos que cumplieran determinados requisitos. Fue la Iglesia, la que desde sus inicios va a considerar el *ius connubii* “como un derecho humano

natural” o como señala GRAZIANO inspirándose en San ISIDORO DE SEVILLA como “primer principio dentro de la libertad de todos los hombres”. Igualmente, el *ius connubii* como derecho fundamental, basado en la naturaleza humana, se consagra en numerosas convenciones internacionales (así, por ejemplo, el artículo 16,1 de la Declaración universal de los derechos del hombre de 1948, el artículo 23.2 del Pacto internacional de derechos civiles, políticos y sociales, así como el artículo 12 de la Convención europea de los derechos del hombre de 1950). En España, el matrimonio como derecho se reconoce en el artículo 32,1 de la Constitución al establecer: “El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica”.

En este sentido, el *ius connubii* es un derecho de la persona, de tal manera que, en principio, el Estado no puede regular ilimitada y soberanamente el matrimonio hasta límites que lo haga absolutamente impracticable o impidan el ejercicio de la libre y voluntaria autonomía de la persona en orden a la regulación de un aspecto tan íntimo como el de la convivencia matrimonial. Por ello si el Estado y su Derecho han de regular el matrimonio ha de ser desde la perspectiva natural en que esta institución se basa, y en este sentido el legislador civil ha de regular esta materia bajo la perspectiva del reconocimiento y respeto de “los derechos fundamentales” (DE LA HERA).

III. EL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA

Hablar de la libertad religiosa en su origen es hablar del cristianismo. La aparición del cristianismo en el Imperio Romano y su negativa a someterse en cuestiones de fe a las exigencias del Imperio, hace surgir el problema de la libertad religiosa, como un derecho de la persona a actuar su fe sólo o asociado con otros con plena inmunidad de coacción.

Sin embargo, la concepción de los derechos humanos como derecho de la persona y entre otros del derecho de libertad religiosa tiene una evolución histórica cuya concepción moderna del término se puede decir que arranca del Iluminismo y las Revoluciones burguesas que comienzan a elaborar una doctrina sobre las libertades del hombre que van a plasmar en las primeras Declaraciones de derechos, tomando así los derechos humanos a partir de ese momento carta de naturaleza. En este sentido, la primera Declaración de derechos en el tiempo es la de Virginia de 12 de junio de 1776 en cuyo artículo 16 recoge el derecho al libre ejercicio de la religión. Por su parte, la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 26 de agosto de 1789 hace referencia al tema en el artículo 10 al recoger el derecho de opinión, incluyendo las opiniones religiosas.

natural” o como señala GRAZIANO inspirándose en San ISIDORO DE SEVILLA como “primer principio dentro de la libertad de todos los hombres”. Igualmente, el *ius connubii* como derecho fundamental, basado en la naturaleza humana, se consagra en numerosas convenciones internacionales (así, por ejemplo, el artículo 16,1 de la Declaración universal de los derechos del hombre de 1948, el artículo 23.2 del Pacto internacional de derechos civiles, políticos y sociales, así como el artículo 12 de la Convención europea de los derechos del hombre de 1950). En España, el matrimonio como derecho se reconoce en el artículo 32,1 de la Constitución al establecer: “El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica”.

En este sentido, el *ius connubii* es un derecho de la persona, de tal manera que, en principio, el Estado no puede regular ilimitada y soberanamente el matrimonio hasta límites que lo haga absolutamente impracticable o impidan el ejercicio de la libre y voluntaria autonomía de la persona en orden a la regulación de un aspecto tan íntimo como el de la convivencia matrimonial. Por ello si el Estado y su Derecho han de regular el matrimonio ha de ser desde la perspectiva natural en que esta institución se basa, y en este sentido el legislador civil ha de regular esta materia bajo la perspectiva del reconocimiento y respeto de “los derechos fundamentales” (DE LA HERA).

III. EL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA

Hablar de la libertad religiosa en su origen es hablar del cristianismo. La aparición del cristianismo en el Imperio Romano y su negativa a someterse en cuestiones de fe a las exigencias del Imperio, hace surgir el problema de la libertad religiosa, como un derecho de la persona a actuar su fe sólo o asociado con otros con plena inmunidad de coacción.

Sin embargo, la concepción de los derechos humanos como derecho de la persona y entre otros del derecho de libertad religiosa tiene una evolución histórica cuya concepción moderna del término se puede decir que arranca del Iluminismo y las Revoluciones burguesas que comienzan a elaborar una doctrina sobre las libertades del hombre que van a plasmar en las primeras Declaraciones de derechos, tomando así los derechos humanos a partir de ese momento carta de naturaleza. En este sentido, la primera Declaración de derechos en el tiempo es la de Virginia de 12 de junio de 1776 en cuyo artículo 16 recoge el derecho al libre ejercicio de la religión. Por su parte, la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 26 de agosto de 1789 hace referencia al tema en el artículo 10 al recoger el derecho de opinión, incluyendo las opiniones religiosas.

Modernamente, el primer documento internacional en el que se recoge el derecho de libertad religiosa como derecho humano es la Declaración americana de los Derechos y Deberes del Hombre adoptada en Bogotá el 2 de mayo de 1948 que recoge el derecho de libertad religiosa en su artículo 3. Un poco más tarde, el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de Naciones Unidas proclama la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que con una vocación universal proclama el derecho de libertad religiosa en el artículo 18, junto con la libertad de pensamiento y conciencia.

Muy semejante a la declaración de la ONU, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950 declara en su artículo 9 que: toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos”.

Un texto prácticamente idéntico al anterior recoge el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles, Políticos y Sociales adoptado por la Asamblea General de la ONU en 1966 y que entró en vigor el 13 de marzo de 1976.

Aunque no es vinculante pero es muy significativa por el contenido minucioso que hace de los derechos que forman parte del más amplio derecho de libertad religiosa, cabe mencionar la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y no Discriminación fundadas en la Religión o Convicciones adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981.

Existen otros documentos internacionales sobre el derecho de libertad religiosa tanto de ámbito universal como regional, como por ejemplo los Acuerdos de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación Europea (Helsinki 1975 y Madrid 1983) la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Social (Nueva York 1966), el Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), la Convención Americana de Derechos Humanos (Costa Rica 1969), la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (Nairobi 1981), la Resolución del Parlamento Europeo sobre la Libertad de Enseñanza (Estrasburgo 1984) y la Convención sobre los Derechos del Niño (Nueva York 1989).

A nivel regional, el tratado de la Unión Europea establece, en su artículo 6.2 el respeto a los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Liberta-

des Fundamentales de 4 de noviembre de 1950, por lo que todos los ciudadanos de la Unión gozan del reconocimiento y protección del derecho de libertad religiosa, aunque el contenido puede variar de unos Estados a otros debido a las propias concepciones políticas ideológicas y sociológicas. Además el Tratado de la Unión establece el respeto a las tradiciones constitucionales en materia de libertad religiosa, por eso hay Estados confesionales como Inglaterra o laicos como Francia o de separación pero abiertos a la cooperación.

Por otro lado, todos los Estados democráticos recogen en mayor o menor medida en sus constituciones un elenco de derechos y libertades fundamentales entre los que ocupa una posición privilegiada el derecho de libertad religiosa.

No obstante, como hemos dicho en un momento anterior y a pesar del reconocimiento del derecho de libertad religiosa y del derecho al matrimonio según las creencias religiosas, lo cierto es que la regulación del matrimonio difiere en los distintos ordenamientos jurídicos, de tal manera que “el uso que los diferentes ordenamientos vienen haciendo de su competencia para dictar normas sobre determinados aspectos del matrimonio y del *ius connubii* ofrece unos resultados muy dispares” (FERRER ORTIZ) dando con ello lugar a los más variados sistemas o regímenes matrimoniales que van desde modelos confesionales de lo más puro hasta la más abierta hostilidad pasando por otras muchas posibilidades intermedias de cara al matrimonio, incluidas las posiciones detractoras del mismo. La diversidad de formas matrimoniales, así como el grado de coexistencia, es lo que se ha dado en llamar “sistemas matrimoniales”.

IV. SISTEMAS MATRIMONIALES

Siguiendo al profesor BERNÁRDEZ, “en la doctrina civilista se denominan sistemas matrimoniales a las distintas fórmulas que se han adoptado por los legisladores estatales para conjugar la viabilidad y eficacia civil de los matrimonios contraídos en forma distinta de la regulada por el propio ordenamiento o lo que viene a ser equivalente, el grado de obligatoriedad con que se exige el matrimonio civil en relación con otras posibles formas de celebración”.

Atendiendo a un punto de vista religioso o confesional, se podría definir a un sistema matrimonial como el criterio según el cual el ordenamiento jurídico de un Estado determinado, en función del reconocimiento del derecho de libertad reli-

giosa a sus ciudadanos, permite que contraigan matrimonio según sus propias convicciones, otorgándole efectos civiles; de tal manera que será la actitud religiosa y política que cada Estado tenga frente al factor religioso lo que determinará la vigencia y eficacia de los ordenamientos confesionales dentro de ese Estado.

Es desde este punto de vista desde el que podemos afirmar que existen una pluralidad de modelos de sistemas matrimoniales y que cualquier clasificación que hagamos siempre va a ser superada por la realidad. No obstante, la doctrina suele proponer una clasificación de sistemas matrimoniales atendiendo al reconocimiento que el Derecho del Estado hace de los matrimonios religiosos en cuanto al momento constitutivo o nacimiento del matrimonio, aunque siguiendo a LÓPEZ ALARCÓN también pueden tenerse en cuenta otras clasificaciones que se centrarían en torno a los aspectos registrales del matrimonio, a los jurisdiccionales y a los disolutorios; sin embargo, la clasificación más útil y principal es la que se refiere al momento constitutivo y en la que nos centramos debido al carácter necesariamente breve de estas páginas.

En este sentido y atendiendo al momento constitutivo del matrimonio, los sistemas matrimoniales se pueden clasificar en los siguientes tipos:

1. Sistemas monistas

Reconocen un único tipo de matrimonio:

- a) Matrimonio civil obligatorio. El Estado sólo reconoce el matrimonio celebrado conforme a las normas de su propio ordenamiento jurídico, los matrimonios religiosos son irrelevantes y carecen de efectos. Sigue este sistema Francia, Bélgica, Países Bajos, Suiza, Alemania Federal, Méjico y la mayor parte de los países del Este.
- b) Matrimonio religioso obligatorio. Siguen actualmente este sistema sólo el Estado de la Ciudad del Vaticano en donde rige el ordenamiento matrimonial canónico.

2. Sistemas dualistas

En ellos se admite, además del matrimonio civil un matrimonio religioso determinado con efectos civiles. Se distingue:

- a) Matrimonio de libre elección por los contrayentes: centrándonos en relación a la dualidad canónica-civil, este sistema opcional se da con

respecto a las personas que estando obligados por ley canónica a contraerlo en esta forma quedan facultados por ley del Estado o por texto concordatario a contraer el que libremente elijan, teniendo ambos los mismos efectos civiles. La dualidad matrimonio canónico – matrimonio civil rige en Portugal y República Dominicana.

- b) Matrimonio civil subsidiario. El Estado recibe el ordenamiento matrimonial canónico y prohíbe que contraigan matrimonio civil a los obligados por ley canónica a observar la forma canónica, pero a su vez permite a los que no profesen la religión católica que contraigan matrimonio civil (España antes de la Constitución de 1978).

3. Sistemas pluralistas

Es el mismo *electivo* anterior pero con la posibilidad de elegir entre diversos matrimonios religiosos que concurren entre sí o con el matrimonio civil. Las variedades más importantes de este sistema son:

- a) Elección entre varios tipos de matrimonios religiosos. El matrimonio se regula por el estatuto personal religioso de los contrayentes. Siguen este sistema los países musulmanes (Egipto, Libia, Jordania) e Israel.
- b) Elección en cuanto a la forma de celebración. Es el sistema de los países protestantes. En este sistema los contrayentes pueden elegir el matrimonio civil en forma civil o en forma religiosa de alguna Iglesia o confesión. Rige este sistema en: Gran Bretaña, Australia, Canadá, Nueva Zelanda, Noruega, Suecia, Dinamarca, Finlandia y otros.
- c) Sistema Mixto. Característico de la legislación italiana que distingue entre matrimonio canónico que se rige por las normas de la Iglesia con algunos requisitos civiles, otros matrimonios religiosos de las que sólo se acepta la forma y el matrimonio civil. España sigue un sistema muy parecido.

En las páginas que siguen, no podemos realizar un examen exhaustivo de todos los sistemas matrimoniales existentes en el mundo para lo cual ya existe una estupenda monografía de G. PRADER: *Il matrimoni nel mondo*, Padua 1969, pero si nos vamos a fijar en aquellos sistemas de Derecho Comparado más representativos del Mundo Occidental.

V. MATRIMONIO RELIGIOSO EN EUROPA¹

De manera resumida podemos decir que en Europa existen dos sistemas de celebración del matrimonio, el que se ha dado en llamar sistema facultativo de tipo anglosajón y el sistema facultativo de tipo latino. Muy brevemente pasamos a exponer el sistema que rige en cada uno de los quince países de la Unión Europea:

1. Alemania

Sólo se reconoce por el Estado un único matrimonio: el civil. El matrimonio es una institución puramente secular. La celebración del matrimonio ante un ministro de culto es libre, no está prohibida pero no tiene ningún reconocimiento ni eficacia civil. La cohabitación entre dos personas que sólo hayan celebrado matrimonio religioso es considerada como una convivencia extramatrimonial. En Alemania, las leyes que establecen el matrimonio civil obligatorio imponen que la celebración civil debe preceder a la religiosa, existiendo hasta muy recientemente sanciones para el ministro de culto que contraviniera esa norma.

2. Austria

Rige igualmente el sistema de matrimonio civil, el matrimonio religioso carece de efectos civiles. El matrimonio está regulado desde principios y valores estrictamente laicos en cuanto a la forma y sustancia que introducen el matrimonio civil obligatorio y el divorcio por numerosos motivos.

Existe la opción de contraer un matrimonio religioso incluso con anterioridad al civil por justos motivos pero en realidad carece de efectos civiles.

3. Bélgica

La legislación matrimonial de Bélgica arranca de la influencia del Código Napoleónico.

¹ Seguimos la línea expositiva de SANTOS DIEZ, J.L., "El matrimonio religioso en los países de la Unión Europea y de Latinoamérica desde el ángulo de su eficacia civil", en *Congreso Latinoamericano sobre libertad Religiosa*, Perú, 2001, pp. 432-467.

La legislación del Código Civil vigente desde 1861 aunque con múltiples reformas como la ejercida en 1935 referente al divorcio, establece como única clase de matrimonio, el civil. El matrimonio debe celebrarse públicamente ante el oficial del estado civil del común, previo el correspondiente expediente y publicaciones (artículos 165 y 166 del Código Civil).

Por otro lado, el artículo 21.2 de la Constitución texto refundido de 1994 (vigente desde 1831) establece que el matrimonio civil debe preceder siempre al matrimonio religioso, sancionando su incumplimiento a no ser por causa de peligro de muerte, con multa y prisión en caso de reincidencia (artículo 267 del Código Penal).

Esta cláusula, no obstante, ha sido duramente criticada al garantizar la constitución la libertad de cultos. En cualquier caso, en Bélgica el factor religioso en materia matrimonial puede tener sólo una incidencia indirecta a través del Derecho internacional privado.

4. Dinamarca

La Constitución danesa ampara como iglesia nacional la Iglesia Evangélica Luterana Danesa en su artículo 4, al tiempo que garantiza los derechos fundamentales y por tanto también el derecho de libertad religiosa.

La constitución del matrimonio se rige por el primer capítulo de la Ley de matrimonio de 1969 que establece las condiciones para el matrimonio y las causas de divorcio. Se admite la forma religiosa del matrimonio pero a pesar de la valoración religiosa, el derecho danés establece su propia normativa sobre el matrimonio, y desde 1989 reconoce las uniones de homosexuales con determinados efectos civiles (Ley de parejas registradas 372/1989, de 7 de junio).

En conclusión el sistema matrimonial es el civil pero puede ser celebrado en forma religiosa o en forma civil.

5. España

Históricamente, en España han existido diversos modelos matrimoniales, en función de las diversas concepciones ideológicas y religiosas existentes en un determinado momento, por ello hablar en España de sistema matrimonial es hablar de la complicada trama de las relaciones Iglesia- Estado.

Brevemente, podemos decir que en España, hasta que se produce la unidad política, precisamente a partir de la unidad religiosa en el siglo XV, coexisten tres religiones: la católica, la islámica y la judía, existe un pluralismo religioso y por ende un pluralismo matrimonial. El matrimonio en esta época se rige por el estatuto confesional de pertenencia de las personas de los contrayentes y ello se acepta en todos los territorios en que conviven con el fin de garantizar una pacífica convivencia.

Más tarde, con la unificación religiosa, el pluralismo desaparece y el matrimonio que únicamente se acepta es el matrimonio canónico que es obligatorio, se pasa así en materia matrimonial de un sistema pluralista a un sistema monista de matrimonio canónico obligatorio que es confirmado por Felipe II en 1564 al aceptar como Ley del Reino los decretos del Concilio de Trento.

Desde ese momento y hasta la Ley de 1870, España sólo conoce una clase y forma de matrimonio, el canónico.

Con la Constitución de 1869 y el cambio operado en materia religiosa con la ruptura del principio de confesionalidad aparece en España el matrimonio civil obligatorio por la Ley de 18 de junio de 1870, sin embargo, este sistema dura muy poco siendo derogado por un decreto de 9 de febrero de 1875 que instauró un sistema matrimonial dualista, al establecer un matrimonio canónico obligatorio para los católicos y un matrimonio civil subsidiario para aquellos que no profesen la religión católica. Este sistema pasará al Código Civil de 1889, que con la excepción de las leyes republicanas de 2 de marzo y de 28 de junio de 1932, por las que se introduce el divorcio y se establece como obligatorio el matrimonio civil, el sistema facultativo de tipo latino es el que estará en vigor hasta la Constitución de 1978.

Régimen vigente

El régimen vigente se configura a través de una amalgama de normas y disposiciones que arrancan de la Constitución de 1978 y la proclamación del principio y derecho de libertad religiosa (artículo 16) y del derecho a contraer matrimonio (artículo 32). Junto a la Constitución, y en relación al matrimonio canónico hay que mencionar, los Acuerdos con la Santa Sede de 3 de enero de 1979. La Ley de 7 de julio de 1981 por la que se modifica el Código Civil en materia matrimonial establece la definitiva eficacia civil del matrimonio canónico y sienta las bases para la futura eficacia civil de otros matrimonios religiosos no católicos. Todo este complejo normativo se completa con los Acuerdos de 1992

con la Federación de Entidades Evangélicas de España, la Comisión Islámica de España y la Federación de Comunidades Israelitas de España.

En cuanto al régimen vigente, el artículo VI del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos establece el reconocimiento civil del matrimonio celebrado según las normas de Derecho canónico y el reconocimiento civil de las decisiones eclesiásticas de nulidad y de las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado siempre que se declaren ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por tribunal civil competente.

La Ley de 7 de julio de 1981, desarrollo de la Constitución por un lado y aplicación del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos por otro, no viene sino a oscurecer aún más la ambigua situación que ya existía en esta materia que vino a completarse con los Acuerdos de 1992 con las confesiones religiosas antes citadas. Lo único claro es que se pasa de un sistema dualista: matrimonio civil-matrimonio canónico, a un sistema pluralista en el que existe la posibilidad de contraer matrimonio civil, canónico, judío, islámico y protestante y abierto a la posibilidad de celebrar matrimonio de acuerdo con otras formas religiosas distintas si se llega a celebrar acuerdo entre el Estado y la confesión respectiva o así lo establece la ley.

En resumen y de acuerdo con la normativa vigente, el matrimonio canónico tiene eficacia civil pero no se rige únicamente por el Código de Derecho Canónico sino también por el Código Civil. También tiene eficacia civil los matrimonios religiosos celebrados de acuerdo con lo establecido en el Código Civil y los Acuerdos de 10 de noviembre de 1992, de tal manera que en conclusión podemos decir que en relación al momento constitutivo, el sistema matrimonial en España puede calificarse de un sistema de matrimonio civil pero con pluralidad de formas de celebración: civil, canónica, evangélica, israelita e islámica, existiendo una gran polémica doctrinal sobre si en relación al matrimonio canónico estaríamos en presencia de un sistema matrimonial de tipo latino o institucional o de un sistema facultativo de tipo anglosajón o formal.

En cuanto a la fase extintiva del matrimonio y únicamente en relación al matrimonio canónico se reconoce cierta relevancia a los tribunales y jurisdicción eclesiástica en materia de nulidad y disolución de matrimonio rato y no consumado, aunque las decisiones eclesiásticas para poder tener eficacia civil en España han de declararse ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por un tribunal civil competente (artículo VI del AJ y artículo 80 del Código Civil que se remite al artículo 954 de la antigua LEC aún hoy en vigor (cfr. artículos 748 a 755, 769 a 778, disposición derogatoria y disposiciones finales 20ª y 21ª) de la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil).

En cuanto a la nulidad y disolución de los matrimonios religiosos judío, islámico y evangélico son de la exclusiva competencia del Estado y de sus normas, careciendo de efectos civiles, salvo por el juego del Derecho internacional privado, las decisiones de los tribunales islámicos y rabínicos en esta materia.

6. Finlandia

Después de la independencia de Finlandia en 1917, el matrimonio civil se convirtió en la alternativa al matrimonio religioso.

El matrimonio es el civil pero cualquiera puede si lo desea acceder a la forma religiosa de celebración. La iglesia mayoritaria es la evangélico-luterana, aunque también es importante la iglesia ortodoxa. Ambas gozan de una posición de derecho público, no como las demás confesiones que son consideradas personas jurídico-privadas.

En definitiva, el matrimonio puede celebrarse en forma religiosa ante el ministro de las iglesias luterana y ortodoxa y de las demás confesiones reconocidas (católica, metodista, libre, comunidades israelitas y musulmanas). Es por tanto, un sistema optativo en cuanto a la forma de celebración civil o religiosa del matrimonio.

7. Francia

Durante siglos, la Iglesia católica regulaba el Derecho matrimonial y de familia. Con la Revolución Francesa se realiza una verdadera secularización de esta materia de tal modo que Derecho canónico y Derecho civil son autónomos y absolutamente independientes.

El código napoleónico impone a los esposos que deseen contraer matrimonio religioso el deber de celebrar antes el contrato civil ante el funcionario del registro civil. En ningún caso la ceremonia religiosa por sí sola tiene eficacia civil.

El divorcio se regula por la Ley de 11 de julio de 1975.

8. Grecia

Hasta 1982 el sistema matrimonial helénico era un sistema monista de matrimonio religioso ortodoxo obligatorio. En esa fecha se introduce por pri-

mera vez en Grecia, el matrimonio civil. Con la Ley 1250 de 1982 se introdujo la alternativa entre matrimonio religioso y matrimonio civil.

El sistema matrimonial helénico es pluralista desde 1982 y se admite por tanto el matrimonio civil o el religioso según la forma de la Iglesia ortodoxa y de la de otras confesiones religiosas. (artículo 1367 del Código Civil).

Por último, hay que advertir, no obstante, de que por la Ley 147/1914 existe un estatuto jurídico especial para el matrimonio judío y el musulmán así como para el matrimonio con parte católica que admite la doble forma religiosa ortodoxa y católica.

El artículo 1368 del Código Civil establece la necesidad de autorización civil previa para contraer matrimonio que no se requiere sin embargo para el matrimonio celebrado según el rito ortodoxo en virtud de acuerdo entre la Iglesia Ortodoxa y el Estado.

9. Italia

Con el Código Civil de 1865 se introduce en Italia el matrimonio civil obligatorio. El matrimonio canónico perdió relevancia en el Derecho estatal, su eficacia sólo se reconstituyó con el Concordato lateranense de 1929, sustituido por el Acuerdo de 1984 (artículo 8 y protocolo final al mismo). Ahora, junto con el matrimonio civil, y el matrimonio canónico, se permite contraer otros matrimonios religiosos distintos del católico de acuerdo con la Ley nº 1159 de 1929, o de acuerdo con la normativa estipulada en los *intesse* para las confesiones que hayan estipulado acuerdos con el Estado, de los que solo cabe la forma o rito de celebración.

En relación a las causas matrimoniales, se reconoce competencia a los tribunales eclesiásticos en materia de nulidad, cuyas decisiones tendrán que declararse ajustadas al derecho del Estado por tribunal civil competente para su reconocimiento y eficacia civil. Ha quedado derogada en cambio la eficacia civil de las decisiones eclesiásticas sobre matrimonio rato y no consumado.

10. Irlanda

El texto constitucional establece el principio de separación Iglesia-Estado desde 1871, aunque sin embargo acepta un evidente respeto al factor religioso en general y las confesiones religiosas.

En materia matrimonial, el sistema es de libre opción de matrimonio civil y religioso.

En Irlanda, el matrimonio civil existe desde 1844 pero éste no es obligatorio sino más bien subsidiario pues la mayoría de los matrimonios se celebran de acuerdo con los ritos religiosos existiendo una abundante legislación que les otorga eficacia civil previo cumplimiento de unos requisitos, siendo necesaria la inscripción en el registro civil, aunque esto no afecta a la validez del matrimonio. El matrimonio celebrado en forma católica no necesita de ninguna intervención previa del registrador, lo que no sucede con las otras formas religiosas de las otras confesiones religiosas, que necesitan previa licencia y certificado.

En Irlanda, únicamente la Iglesia católica goza de tribunales con jurisdicción en asuntos matrimoniales pero sus resoluciones no tienen eficacia civil. Las causas matrimoniales son de exclusiva competencia del Estado. Se admite el divorcio que fue, tras sucesivos referéndum aprobado por la Ley de 27 de noviembre de 1996.

11. Luxemburgo

Luxemburgo proclama en su constitución la libertad de culto y su ejercicio público (artículo 19). Aunque la mayoría de la población, el noventa por ciento, es católica, lo cierto es que el matrimonio religioso carece de efectos civiles, pudiéndose afirmar que rige el sistema de matrimonio civil obligatorio. Según establece el artículo 21 de la Constitución: "El casamiento civil deberá preceder siempre a la bendición nupcial", estableciendo el código penal algunas sanciones caso de contravenir esta norma que no suele llevarse a efecto por considerarse anacrónica y desfasada.

Tanto la fase constitutiva del matrimonio como la extintiva (separación, disolución, nulidad) corre por tanto a cargo de la exclusiva competencia del Estado.

12. Países Bajos

La constitución de los Países Bajos de 1983 reconoce la libertad de culto ampliamente. En materia de relaciones Iglesia-Estado rige el sistema de separación y mutuo respeto.

En materia matrimonial, el sistema que rige es el de matrimonio civil obligatorio careciendo de efectos civiles los matrimonios religiosos de los cuales sólo se acepta la forma o rito. En cualquier caso el matrimonio civil ha de preceder siempre al religioso.

Las causas de nulidad, separación y divorcio son de exclusiva competencia del Estado.

Se admite la unión de parejas homosexuales por ley que entró en vigor el 1 de enero de 1998.

13. Reino Unido

La confesionalidad del Estado se refiere a la Iglesia de Inglaterra y la Iglesia de Escocia. Las otras Iglesias son también amparadas por el derecho de libertad religiosa.

En el Reino Unido el matrimonio se puede celebrar bien por una ceremonia civil en el registro o bien por una ceremonia religiosa. En el caso de la Iglesia de Inglaterra y la de Gales el procedimiento completo (proclamas, licencias...) corre a cargo de la Iglesia. En otros casos se exige para la ceremonia religiosa el cumplimiento previo de ciertas formalidades civiles: normalmente la concesión de un certificado del encargado del registro. El matrimonio civil es la opción normal diversa de la religiosa.

Se requiere la inscripción en el registro. En materia de nulidad, disolución y separación, la competencia corresponde a los tribunales civiles.

14. Suecia

Durante siglos Suecia ha sido confesional. Oficialmente unida a la Confesión Luterana de la Iglesia de Suecia; desde el 1 de enero de 2000 sigue en materia de relaciones Iglesia- Estado, un sistema de separación y colaboración dejando de ser confesional.

En materia matrimonial el sistema es el de matrimonio civil con pluralidad de formas.

En atención a la libertad de culto reconocida, el matrimonio religioso es reconocido a efectos civiles no sólo ante ministro luterano sin también de otras

confesiones religiosas (católica, ortodoxa, pentecostal, bautista, metodista, comunidades judías e islámicas). La alternativa es el matrimonio civil.

Salvo la forma de celebración, todo lo relacionado con la parte sustantiva del matrimonio se regula por el Derecho del Estado: capacidad, efectos, nulidad, divorcio, etc.

15. Portugal

En materia matrimonial presenta algunas peculiaridades.

En el nuevo Código civil de 1966 se establece el sistema facultativo de matrimonio religioso o civil pero para la validez civil del matrimonio canónico se exige que los contrayentes carezcan de impedimentos tanto civiles como canónicos, renunciando los que así habían contraído matrimonio canónico al divorcio, en virtud de lo dispuesto en el concordato de 1940.

El nuevo Acuerdo entre Portugal y la Santa Sede "Protocolo Adicional" de 1975 modifica el artículo 24 del anterior Concordato silenciando el tema de la renuncia al divorcio por parte de los católicos, cuya posibilidad está abierta en virtud del artículo 36 de la Constitución de 1976 actualizada en 1992.

En materia de nulidad canónica y disolución de matrimonio rato y no consumado la competencia se reserva a los tribunales eclesiásticos (artículo 25 del Concordato).

En cuanto a las otras confesiones religiosas distintas de la católica, se regulan por la Ley 4/71 de 21 de agosto de Libertad religiosa, pero en cuanto a la celebración de matrimonio religioso aún hoy carecen de eficacia civil.

En definitiva, en Portugal el pluralismo matrimonial todavía no es completo.

VI. EFICACIA CIVIL DEL MATRIMONIO RELIGIOSO EN EUROPA EN EL MOMENTO EXTINTIVO: REGLAMENTO (CE) N° 1347/2000 DE 29 DE MAYO

En cuanto a la fase extintiva del matrimonio, pese a que como hemos visto en Europa, los sistemas matrimoniales (con excepciones) no tienen en cuen-

ta las opciones religiosas que los cónyuges efectuaron en relación al momento constitutivo, lo cierto es que indirectamente muchas decisiones de Tribunales Eclesiásticos que no tienen ningún reconocimiento civil en un Estado europeo determinado pueden llegar a tenerlo por la vía del Reglamento (CE) número 1347/2000 del consejo de 29 de mayo de 2000 “sobre la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes” elaborado a partir del denominado Convenio de Bruselas II y cuyo precedente inmediato lo constituye el denominado “Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil”.

Volviendo al Reglamento, éste tiene su fundamentación legal en el artículo 61, letra c) del Tratado de Amsterdam, lo que significa entre otras cosas que es una norma de Derecho Comunitario que es aplicable a todos los países comunitarios (a excepción de Dinamarca) y cuyo fin inmediato es que las resoluciones matrimoniales dictadas por los tribunales de los Estados miembros, tengan eficacia en todos los Estados de la Unión Europea.

Desde este punto de vista y centrándonos únicamente en la eficacia civil de las decisiones de los Tribunales eclesiásticos en materia de nulidad y disolución, que encuentran su cobertura jurídica en los Concordatos suscritos entre la Santa Sede y tres países europeos: Portugal, España e Italia, el Reglamento se refiere a dichas resoluciones en el artículo 40 bajo el epígrafe “Tratados con la Santa Sede” y establece que:

1. El presente Reglamento será aplicable sin perjuicio de tratado internacional (Concordato) celebrado entre la Santa Sede y Portugal, firmado en el Vaticano el 7 de mayo de 1940.
2. Cualquier resolución relativa a la nulidad de un matrimonio regulado por el Tratado indicado en el apartado anterior se reconocerá en los Estados miembros en las condiciones previstas en el Capítulo III.
3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 serán también aplicables a las siguientes tratados (Concordatos) con la Santa Sede:
 - Concordato Lateranense de 11 de febrero de 1929, entre Italia y la Santa Sede, modificado por el Acuerdo con protocolo adicional, firmado en Roma el 18 de febrero de 1984.
 - Acuerdo entre la Santa Sede y España sobre asuntos jurídicos de 3 de enero de 1979.

4. El reconocimiento de las resoluciones a las que se refiere el apartado 2 podrá someterse en Italia o en España a los mismos procedimientos y comprobaciones aplicables a las resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos con arreglo a los tratados internacionales celebrados con la Santa Sede a los que se refiere el artículo 3.
5. Los Estado miembros afectados transmitirán a la Comisión:
 - a) Copia de los tratados a que se refieren los apartados 1 y 3.
 - b) Toda denuncia o modificación de dichos tratados.

En definitiva, los pronunciamientos religiosos o mejor dicho las sentencias canónicas sobre matrimonio van a tener eficacia civil en los países miembros de la UE, no tanto por su condición de religiosas sino por su eficacia civil adquirida previa homologación por tres Estados concordatarios: España, Portugal e Italia.

El problema que se puede plantear es en relación a la cuestión de si también van a tener eficacia civil, las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, pues el artículo 40 del Reglamento guarda silencio sobre el tema al referirse únicamente a las causas de nulidad.

Sin embargo del texto del artículo 40 del Reglamento no parece que se puedan excluir las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, ya que como el propio Reglamento señala, éste será aplicable sin perjuicio del tratado Internacional (concordato) celebrado entre la Santa Sede y Portugal, Italia y España (artículo 40.1 y 3) y en todos ellos se reconoce la eficacia civil de las decisiones canónicas de nulidad y disolución de matrimonio rato y no consumado, de donde se deduce que hay que interpretar el Reglamento en un sentido amplio que abarque tanto uno como otro tipo de resoluciones eclesiásticas, aunque las condiciones de validez y homologación en los países de la Unión, dependen de la normativa pactada entre la Santa Sede y los distintos Estados: España, Portugal e Italia a los que nos venimos refiriendo (artículo VI,2 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos; artículo XXV del Concordato de Portugal de 1940, y , artículo 8 y protocolo del Concordato Italiano de 1984).

De esta manera, la opción religiosa que determinadas personas llevaron a cabo en un país concordatario puede llegar a tener eficacia civil indirectamente en otros países a través de la vía de la homologación.

En efecto, es posible que Estados de la Unión en los que carecen de eficacia civil los pronunciamientos eclesiásticos en materia matrimonial puedan ser civilmente reconocidos tras las homologaciones de aquellos en países

como España, Italia y Portugal, dando lugar a soluciones sorprendentes en el sentido de que sentencias canónicas dictadas por tribunales eclesiásticos en donde no existe tal reconocimiento de efectos civiles pudieran llegar a tenerlo por aquella vía. En este sentido, como señala RODRÍGUEZ CHACÓN: “Es posible que se produzca una verdaderamente extraña situación: cabe que sentencias de nulidad matrimonial pronunciadas por Tribunales Eclesiásticos con sede en países en la que no se atribuye relevancia alguna a los pronunciamientos canónicos tengan sin embargo efectos en este mismo país, pero tras su homologación en Portugal, España o Italia”.

VII. EL MATRIMONIO RELIGIOSO EN AMERICA LATINA

Siguiendo al profesor SANTOS, que se ha ocupado del examen de esta materia, se puede decir que en los países de América Latina existen estas posibilidades en cuanto a la eficacia civil del matrimonio religioso:

a) Sistema de matrimonio civil único

El sistema monista de matrimonio civil obligatorio rige en 12 países de América Latina: Argentina, Bolivia, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Uruguay y Venezuela.

El matrimonio religioso en estos países no tiene reconocimiento ni eficacia civil alguna, aunque en algunos de ellos se admite el matrimonio religioso sólo como forma de celebración (ritos) cuya ceremonia se puede realizar antes o después de la ceremonia civil; en otros en cambio, es preceptiva la celebración civil antes que la religiosa (Cuba, Salvador, Honduras y Uruguay) a pesar de que el derecho de libertad religiosa está reconocida en la Constitución y en las leyes.

Por otro lado, una singularidad presenta Perú y es que pese a que el sistema es de matrimonio civil obligatorio éste se puede celebrar ante funcionario civil o ministro religioso autorizado por la competente autoridad civil para asistir al matrimonio civil.

b) Sistema de matrimonio facultativo en forma civil o religiosa

Siguen este sistema Brasil, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Haití, Panamá, Puerto Rico y República Dominicana.

La dualidad se establece respecto al matrimonio canónico o civil. En Colombia y República Dominicana se reconoce a través de sendos Concordatos (artículos 7,8 y 9 y Protocolo final del Concordato de Colombia 1973/1975 y artículo 15 y 16 del Concordato de la República Dominicana de 1954) la eficacia civil del matrimonio canónico y de las sentencias de nulidad y dispensa pontificia de matrimonio rato y no consumado, la disolución en favor de la fe (Colombia) y del privilegio paulino (República Dominicana).

Brasil admite la eficacia civil del matrimonio religioso católico y de otras confesiones religiosas previa autorización del funcionario civil y la inscripción en el Registro de que se ha celebrado el matrimonio religioso y civil (artículo 163 de la Constitución de 1946 y Ley de 1950 sobre efectos civiles del matrimonio religioso).

En Costa Rica, se admite la celebración del matrimonio en forma civil o religiosa. Se reconoce eficacia civil al matrimonio católico siempre que se celebre sin impedimentos civiles y se haya inscrito en el registro.

Guatemala permite la celebración del matrimonio ante ministro de culto por legislación del propio Código civil, siguiendo un sistema bastante semejante al de Perú. Igualmente, Haití sigue un sistema matrimonial optativo así establecido por vía de legislación unilateral (no acordado con la Iglesia) del Estado.

Panamá reconoce igualmente el sistema facultativo entre el matrimonio civil ante el juez competente o el matrimonio religioso ante el ministro católico o de culto de las confesiones reconocidas por el Estado.

Por último, en Puerto Rico, también con condiciones se admite la eficacia civil del matrimonio religioso.

VIII. MATRIMONIO RELIGIOSO EN LOS PAÍSES MUSULMANES E ISRAEL

1. Países musulmanes

En estos países, la religión mayoritaria juega un papel fundamental en todos los órdenes de la vida: política, social, económica, etc. El Islam y su plasmación en el Corán regula no sólo las relaciones de los hombres con Dios sino entre ellos y el poder político.

Dentro de los Estados y el mundo musulmán en general existen distintas escuelas e interpretaciones sobre la ley coránica, por lo que es sumamente difícil entender de forma unificada los Derechos de los Estados árabes y musulmanes, tan sólo y de manera muy escueta y resumida podemos decir que la mayoría son Estados en los que existe una confusión entre el Estado y la religiones, son confesionales.

Dejando aparte los nuevos Estados de la Europa del Este cuya población es mayoritariamente musulmana por los problemas sobre las minorías étnicas-religiosas que aún hoy no están resueltas, lo cierto es que el islamismo se extiende a diversos países que se integran en el continente africano, asiático y gran parte de Europa.

Forman parte de este entramado: la Península Arábiga que con Yemen, forman los países del Golfo (Arabia Saudí, Bahrein, Omán, Qatar, Kuwait y Emiratos Árabes), Estados Árabes del Norte (Egipto, Siria, Líbano, Jordania, Irak, Turquía, Irán) Estados del Oriente Musulmán (Pakistán, Afganistán); Indias Orientales (Indonesia, Malasia); Magreb (Marruecos, Argelia, Libia, Túnez).

En la mayor parte de los Estados musulmanes existe una pluralidad religiosa, y por tanto múltiples ordenamientos religiosos que concurren entre si o con el del Estado en cuestión. Los ordenamientos confesionales se basan en el principio de competencia exclusiva judicial y legislativa respecto de sus fieles; los ordenamientos autónomos de los Estados de base musulmana se fundamentan en el principio de la *professio religionis*, así pues los Tribunales de cada confesión religiosa aplican sus propias normas en lo que se refiere al estatuto personal.

En estos países el criterio es el de la ley personal confesional. Esto origina no pocos conflictos tanto a nivel interno como a nivel externo, lo que se complica porque aunque son países de mayoría islámica existen también otras religiones en los que se celebran o pueden celebrarse matrimonios mixtos o dispares.

2. Israel

Fuentes legales

El régimen jurídico israelí es un régimen atípico debido a los múltiples factores que inciden en su configuración actual e histórica.

Se puede afirmar que después de los problemas de seguridad y política exterior, la cuestión religiosa es una de las más delicadas que da lugar a múltiples conflictos tanto dentro del país como fuera del mismo. Siguiendo al profesor LENNER, podemos decir que básicamente las fuentes legales son:

1. La legislación adaptada después de la creación del Estado de Israel que a pesar de haber ratificado los textos internacionales de derechos humanos, introdujo una reserva al Pacto Internacional de Derechos Civiles, Políticos y Sociales al artículo 23 sobre el derecho de familia, señalando que en esta materia Israel se rige por la Ley personal religiosa de las partes.
2. Legislación otomana que en materia de comunidades religiosas otorga amplia autonomía y libertad en materia de derecho de familia.
3. La legislación dictada por Gran Bretaña entre 1922 y 1948.
4. La ley judía, fundamentalmente de carácter religioso.

La base de las libertades religiosas esta dada por la *Orden in Council* de 1922 que dispone que: “todas las personas gozarán en Palestina de plena libertad de conciencia y del libre ejercicio de sus formas de culto sujeto sólo al mantenimiento del orden y la moral pública”. “Cada comunidad religiosa reconocida por el gobierno gozará de autonomía en los asuntos internos de la comunidad”. Normas que siguen hoy día en vigor.

En el derecho israelí, se suele distinguir entre el estatuto personal en el que se incluye sólo el régimen del matrimonio y divorcio regulado por las normas confesionales, y el estatuto personal en el que se incluyen el resto de materias de derechos de familia (filiación, guarda y custodia y alimentos) que se suelen regular por la ley del domicilio o residencia habitual y que coincide con el foro de competencia judicial. Para estas materias, no obstante, distintas leyes civiles permiten que las partes puedan someterse en vez de a la ley del domicilio habitual, a la de su ley personal si así lo prefieren, es decir, la de la confesión religiosa de pertenencia o *professio religionis* (GARCÍA RODRÍGUEZ).

El derecho matrimonial pues, se rige en el Estado de Israel por el estatuto personal, es decir por el estatuto confesional de las personas contrayentes; la ley confesional y los tribunales religiosos son los únicos competentes en materia matrimonial en sentido estricto (matrimonio y divorcio). El problema no obstante se da con respecto a las personas israelíes que no profesan ninguna re-

ligión o profesan una religión no reconocida, ya que en estos casos la competencia en aquellas materias la tienen los tribunales civiles que aplicarán la ley nacional.

Siguiendo a GARCÍA RODRÍGUEZ, las reglas que se derivan del principio de primacía del estatuto personal se pueden resumir en las siguientes:

1. El matrimonio entre israelíes en Israel se celebra conforme a las reglas de la religión que profesen los contrayentes, quedando prohibido a los judíos contraer matrimonio con personas de distinta religión.
2. Los judíos israelíes no pueden celebrar matrimonio civil en Israel, y si lo hubieran celebrado en el extranjero, el reconocimiento es competencia de los tribunales rabínicos.
3. Los extranjeros en Israel pueden contraer matrimonio en forma religiosa. En caso de matrimonio de culto dispar, la celebración se hará de acuerdo con el rito de la religión que profese el hombre y ante el ministro de culto de la religión correspondiente, siempre que ninguno de ellos profese la religión judía pues les está prohibido contraer con persona de culto distinto.
4. El matrimonio consular entre extranjeros o mixto entre extranjero e israelí no judío se reconoce válido desde el punto de vista general según competencia atribuida al cónsul extranjero.
5. La capacidad de los contrayentes extranjeros que celebren matrimonio consular o religioso en Israel se regula por la ley personal, nacional o religiosa, de cada uno.

La Ley 5713/1953 de matrimonio y divorcio en Israel es una ley multicultural que regula el tema matrimonial en atención al estatuto religioso de la persona y al mismo tiempo que regula la ley aplicable a cada caso establece cuál es el tribunal competente para decidir tales cuestiones.

De cualquier manera, lo que si es cierto es que Israel es un caso complicado debido a las distintas capas y estructuras legales, civiles y confesionales que coexisten en esta materia, pues junto a la *lex professionis* para el matrimonio y el divorcio, el resto de materias conexas se regulan por la ley del domicilio o residencia habitual, siendo la ley nacional la que se aplica cuándo no hay ley confesional, tal y como establecía la Orden del Consejo palestino de 1922.

IX. OTROS ESTADOS

Serían aquellos estados en los que rige un sistema pluralista, o pluriconfesional con un amplio reconocimiento y protección del derecho de libertad religiosa en donde rige el sistema facultativo y optativo civil o religioso como el caso de Estados Unidos, Canadá y la India (de influencia británica).

El matrimonio religioso obligatorio salvo en el Estado de la Ciudad del Vaticano, únicamente se da en países confesionales de gran influencia religiosa propia de ciertos países de Asia y África.

X. CONCLUSIÓN

A modo de resumen, podemos decir que en relación a la clasificación de los sistemas matrimoniales en sistemas monistas, dualistas y pluralistas, el sistema monista sólo rige hoy por hoy en el Estado de la Ciudad del Vaticano y en otros países de África y Asia fuertemente confesionales, el sistema dualista que se subdivide en dos grupos: el institucional y el formal se acerca, salvo en los Estados que han firmado Acuerdo con la Santa Sede (España, Italia, Portugal, Colombia y Republicana Dominicana) cada vez más a un sistema de matrimonio civil con pluralidad de formas de celebración (civil o religiosa), es decir al sistema facultativo de tipo anglosajón, y en cuanto al pluralista (no referido a la forma, sino a la sustancia del matrimonio); el matrimonio se rige por el estatuto confesional de los cónyuges, que sigue en esta materia lo dispuesto por la ley religiosa de la confesión a la que pertenezcan.

Sin embargo y, en definitiva, la conclusión final es que la opción religiosa en el matrimonio no es irrelevante hoy para el poder civil, pues como hemos visto en un momento anterior, matrimonios religiosos que no son reconocidos en un Estado cualquiera, pueden llegar a tener eficacia en el mismo a través del juego del Derecho Internacional Privado, y esto vale no sólo para los países de la Unión Europea sino para todos los Estados.

XI. BIBLIOGRAFÍA

- BAÑARES, "El matrimonio en torno a la esencia, propiedades, bienes y fines", en *Ius Canonicum*, 34, 1992.
- BERNÁRDEZ CANTÓN, "La 'declaración de ajuste' en el contexto del sistema matrimonial español", en *Estudios de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico en homenaje al prof. Maldonado*, Madrid 1983.

- BONET NAVARRO, "Libertad religiosa y matrimonio en los países del sistema facultativo anglosajón", en LR y CJC, 1998, pp.373 y ss.
- DE LA HERA, "La definición de matrimonio en el Ordenamiento jurídico español. (Su determinación a través de la temática de la capacidad y de los impedimentos)", en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 8, 1992.
- DÍEZ-PICAZO, "El sistema matrimonial y los Acuerdos entre la Santa Sede y España", en *Curso de Derecho Matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, IV, Salamanca 1980, p. 20 – 22.
- FERRER ORTIZ, "El sistema matrimonial", en *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Pamplona 1994, p. 895 – 990.
- GAUDEMÉT, *El matrimonio en Occidente*, Madrid 1993.
- GARCÍA RODRÍGUEZ, *La celebración del matrimonio religioso no católico*, Madrid 1999.
- HERVADA, J., *Cuatro lecciones de Derecho Natural*, Pamplona 1989.
- IBÁN, I.C., "Sistemas Matrimoniales", en *Ius Canonicum*, X, 1977, pp. 213 – 247.
- IBÁN y FERRARI, *Derecho y Religión en Europa Occidental*, Madrid 1998.
- LENNER, N., "Derecho de familia y libertad de conciencia en Israel", en *Derecho de Familia y Libertad de Conciencia en los países de la Unión Europea y Derecho Comparado*, Bilbao 2001, pp. 245 y ss.
- LÓPEZ ALARCÓN Y NAVARRO VALLS, *Curso de Derecho Matrimonial canónico y concordado*, Madrid 2001.
- MARTÍ, J.M., "Ius Connubii y regulación del matrimonio", en *Humana Iura*, 5, 1995, pp. 449 – 176.
- NAVARRO VALLS y RAFAEL PALOMINO, *Estado y Religión*, Barcelona 2000.
- PRADER, *Il matrimonio nel mondo*, Padova 1986.
- ROBBERTS, G., *Estado e Iglesia en la Unión Europea*, Baden-Baden, 1996.
- RODRÍGUEZ CHACÓN, "El reconocimiento de la opción religiosa en el tratamiento procesal de las crisis matrimoniales", en *Proyección Nacional e Internacional de la Libertad religiosa*, (DE LA HERA y MARTÍNEZ DE CODES, coord.), Madrid 2001, p.133 y ss.
- SANTOS, J.L., "El matrimonio religioso en los países de la Unión Europea y en Latinoamérica desde el ángulo de su eficacia civil", en VV.AA., *Congreso Latinoamericano sobre libertad religiosa*, Universidad Católica del Perú 2001.
- VV.AA., *Estado e Iglesia en la Unión Europea*, U.C.M. Facultad de Derecho, Madrid 1996.
- VV.AA., "Derecho de Familia y libertad de conciencia en los países de la Unión Europea y el Derecho Comparado", en *Actas del IX Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado (S. Sebastián 1- 3 de julio – 2000)*, Bilbao 2001.